



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 3392-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTOS:

11 DIC 2017

El **Recurso de Reconsideración** presentado por Pedro Máximo Gutiérrez Sutta en contra de la Resolución Directoral N° 2163-2017-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 126951-2015, sobre Licencia de uso de agua en vías de formalización, y

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



Que, el artículo 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216.1 y 216.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 2163-2017-ANA-AAA I CO, de fecha 26 de julio de 2017 se declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por Pedro Máximo Gutiérrez Sutta. Dicha decisión fue notificada en fecha 04 de agosto de 2017 (fojas 33).

Que, por escrito de fojas 35, en fecha 14 de Agosto de 2017, el administrado interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, argumentando que cumple con los requisitos de titularidad y uso de agua para acceder al pedido de formalización efectuado, presentando como **nuevos elementos de prueba** : copia de su título de propiedad, autovaluo del año 2017, Resolución N° 05-2017-TNRCH, y las resoluciones administrativas 43-2014 y 83-2013-ANA-AAA-ALA-MOQ.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para



demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." ¹. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ..." ².

Que, en el caso concreto fue materia de observación la acreditación del uso del agua, no habiendo aportado ningún documento que pueda hacerse valer en ese sentido. De otro lado, si bien ofrece como nuevos medios de prueba una Constancia de la Comisión de Usuarios del Sub Sector de Riego Chacarero San José, dicho medio probatorio no se encuentra incluido en ninguno al que nos hace referencia el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA ³. Por tanto, dicho documento no acredita de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la que se destina el agua. Siendo así, el recurso debe ser rechazado.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA

SE RESUELVE :

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Pedro Máximo Gutiérrez Sutta** en contra de la Resolución Directoral N° 2163-2017-ANA-AAA I CO de fecha 26 de julio de 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Tambo Alto – Tambo la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



Cc. Arch.
DOV/maot



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAJALINA - OROYA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

³ **R.J. 177-2015-ANA, Artículo 4.2.-** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del DS N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos : a) constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura; b) licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, con una antigüedad mayor a 02 años; c) documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial (padrón de usuarios) con anterioridad a diciembre del 2014; d) acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos 5 años al lugar donde se usa el agua; e) planos aprobados por la autoridad municipal con anterioridad al 2014 o inscritos en RRPP antes del 31/12/2014 y f) otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la que se destina el agua.